

SECRETARÍA DE AGRICULTURA, GANADERÍA, DESARROLLO RURAL, PESCA Y ALIMENTACIÓN

RESPUESTA a los comentarios y modificaciones efectuadas al Proyecto de Norma Oficial Mexicana PROY-NOM-001-SAG/PESC-2013, Pesca responsable de túnidos. Especificaciones para las operaciones de pesca con red de cerco, publicado el 21 de junio de 2013.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación.

RESPUESTA A LOS COMENTARIOS Y MODIFICACIONES EFECTUADAS AL PROYECTO DE NORMA OFICIAL MEXICANA PROY-NOM-001-SAG/PESC-2013, PESCA RESPONSABLE DE TÚNIDOS. ESPECIFICACIONES PARA LAS OPERACIONES DE PESCA CON RED DE CERCO, PUBLICADO EL 21 DE JUNIO DE 2013 EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN.

La Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, en cumplimiento a lo dispuesto en las fracciones II y III del artículo 47 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, publica las respuestas a los comentarios y modificaciones efectuadas al PROYECTO DE NORMA OFICIAL MEXICANA PROY-NOM-001-SAG/PESC-2013, PESCA RESPONSABLE DE TÚNIDOS. ESPECIFICACIONES PARA LAS OPERACIONES DE PESCA CON RED DE CERCO, publicado el 21 DE JUNIO DE 2013 en el Diario Oficial de la Federación. Estas respuestas fueron aprobadas en la reunión del Comité Consultivo Nacional de Normalización Agroalimentaria, efectuada el 14 de octubre del 2013, en los siguientes términos:

PROMOVENTES: Se recibieron comentarios de los siguientes promoventes:

1. Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales-Dirección General del Sector Primario y Recursos Naturales Renovables.
2. Sindicato de Propietarios de embarcaciones de pesca deportiva de Los Cabos, B.C.S.
3. C. Homero Pantoja Rivas.
4. Cámara Nacional de las Industrias Pesquera y Acuícola.

A continuación se señalan los comentarios presentados por cada uno de los promoventes y las respuestas correspondientes.

PROMOVENTE 1: Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales-Dirección General del Sector Primario y Recursos Naturales Renovables.

FECHA DE RECEPCIÓN: 4 de julio de 2013.

COMENTARIO 1. Sugiere incluir en el Prefacio a la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente.

RESPUESTA 1. Procede. Con el fin de destacar la participación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en la revisión del Proyecto de Norma, se debe incluir en el Prefacio del Proyecto de Norma, para quedar como se indica a continuación:

“... ”

Las propuestas de regulación fueron analizadas por los miembros del Subcomité de Pesca Responsable, integrados por representantes de las siguientes dependencias, organizaciones e instituciones:

...

La Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales por conducto de la Dirección General del Sector Primario y Recursos Naturales Renovables y de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente.

...”

COMENTARIO 2: Propone incluir los términos "de bandera mexicana" en los numerales 1.1 y 1.2 del apartado 1. Objetivo y campo de aplicación de la norma con objeto de especificar que el instrumento tiene como finalidad establecer los términos y condiciones para la pesca de túnidos con embarcaciones "de bandera mexicana".

RESPUESTA 2. Si procede. Con objeto de precisar que la Norma aplica a embarcaciones de nuestro país, las cuales se rigen bajo nuestro marco regulatorio, se modificaron los numerales 1.1 y 1.2, para señalar que la Norma es de aplicación a embarcaciones atuneras de bandera mexicana que realicen actividades de pesca en aguas marinas de jurisdicción federal y en las aguas marinas del área de regulación de la Comisión Interamericana del Atún Tropical, para quedar como sigue:

“... ”

1. Objetivo y campo de aplicación.

1.1 Esta Norma Oficial Mexicana tiene como objetivo establecer los términos y condiciones para la pesca de tónidos con embarcaciones de bandera mexicana equipadas con red de cerco, a fin de inducir al aprovechamiento sustentable de dichos recursos y minimizar en las operaciones de pesca la mortalidad de delfines asociados a los cardúmenes.

1.2 La presente Norma Oficial Mexicana es de observancia obligatoria para las embarcaciones atuneras de bandera mexicana que realizan la pesca mediante redes de cerco en aguas de jurisdicción federal de los Estados Unidos Mexicanos del Océano Pacífico y en las aguas marinas del área de regulación de la Comisión Interamericana del Atún Tropical.

...”

COMENTARIO 3. Propone que se incluya en el numeral 1.2 el término “altamar”, con objeto de especificar que la norma es de observancia obligatoria para las embarcaciones de bandera mexicana que realizan la pesca mediante redes de cerco en aguas de jurisdicción federal de los Estados Unidos Mexicanos del Océano Pacífico, aguas jurisdiccionales extranjeras y de alta mar que se encuentren en el área de regulación de la Comisión Interamericana del Atún Tropical.

RESPUESTA 3. Procede parcialmente, considerando que de acuerdo a lo señalado en la Respuesta 2, se modificó el numeral 1.2 para indicar como área de pesca “las aguas de jurisdicción federal de los Estados Unidos Mexicanos del Océano Pacífico y en las aguas marinas del área de regulación de la Comisión Interamericana del Atún Tropical”, por lo que en dicha zonificación de las aguas marinas ya se incluye la zona marina conocida como “altamar”.

COMENTARIO 4. Recomienda modificar la redacción del numeral 1.3 referente a la observancia del sistema de seguimiento y verificación por parte de los productores que deseen exportar su producto, de la siguiente forma:

“**1.3** Es de observancia obligatoria para los titulares de los permisos y concesiones de pesca dirigida a tónidos, que deseen exportar su producto y obtener un certificado conforme al Sistema de Seguimiento y Verificación del Atún, así como a las resoluciones y recomendaciones del Acuerdo sobre el Programa Internacional para la Conservación de los delfines (APICD)”.

RESPUESTA 4. Procede. Considerando que la redacción propuesta contribuye a dar claridad a lo señalado en el numeral 1.3, se modifica en el documento para quedar de la siguiente forma:

“... ”

1.3 Es de observancia obligatoria para los titulares de los permisos y concesiones de pesca dirigida a tónidos, que deseen exportar su producto y obtener un certificado conforme al Sistema de Seguimiento y Verificación del Atún, así como a las resoluciones y recomendaciones del Acuerdo sobre el Programa Internacional para la Conservación de los delfines (APICD).

...”

COMENTARIO 5. Propone la inclusión de la Norma Oficial Mexicana NOM-062-PESC-2007, para la utilización del sistema de localización y monitoreo satelital de embarcaciones pesqueras en el apartado 2. Referencias.

RESPUESTA 5. Procede. Toda vez que en la NOM-062-PESC-2007 se menciona en el numeral 4.1.11 del Proyecto, resulta conveniente agregarla como referencia por lo que se incluye en el apartado 2. Referencias para quedar como sigue:

“... ”

2.4 Norma Oficial Mexicana NOM-062-PESC-2007, para la utilización del sistema de localización y monitoreo satelital de embarcaciones pesqueras, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 24 de abril de 2008.”

...”

COMENTARIO 6. Sugiere incluir la definición de “Capitán calificado” o en su caso “Lista de Capitanes calificados” en el apartado 3 de Definiciones, según se considere más conveniente, ya que ambos términos se utilizan en el texto de la NOM.

RESPUESTA 6. Procede. Con objeto de especificar en el documento a qué se refiere el término “Capitán calificado”, se incluye su definición así como la de “Lista de capitanes calificados”, ambas en los términos del Programa Internacional para la conservación de los Delfines, Documento IRP-30-09 del Panel Internacional de Revisión, para quedar como siguen:

“ ...

3.9 Capitán calificado del APICD: es la persona responsable de las operaciones de pesca a bordo de las embarcaciones con capacidad de acarreo mayor a las 363 toneladas métricas (400 toneladas cortas) con un Límite de Mortalidad de Delfines (LMD) asignado. También conocido como “Técnico de pesca.

... ”

3.17 Lista de capitanes calificados del APICD: Lista de capitanes de pesca que mantendrá la CIAT, quienes podrán servir a bordo de una embarcación con Límite de Mortalidad de Delfines (LMD) asignado, con base en los requerimientos establecidos en los Procedimientos para el mantenimiento de la lista de capitanes calificados del APICD.

... ”

COMENTARIO 7. Sugiere respetar el nombre y la definición en el numeral 3.9 que se refiere al “Certificado Dolphin Safe” conforme a lo establecido en el documento del APICD y señalar qué instancia aprobará dicho certificado, con objeto de dar mayor claridad al documento.

RESPUESTA 7. Procede parcialmente. Se modifica la definición señalada en el numeral 3.9 del Proyecto de Norma, de acuerdo a definición establecida en el documento del APICD, para quedar en el numeral 3.10 como sigue:

“ ...

3.10 Certificación “APICD Dolphin Safe”: Documento expedido por la autoridad nacional competente, probatorio de la calidad Dolphin Safe del atún y productos derivados, de conformidad del Sistema de Seguimiento y Verificación del Atún del APICD

... ”

Respecto a la sugerencia de señalar de forma específica de qué instancia aprobará el citado certificado, se determina no especificar la instancia y mantener señalándolo de forma general con objeto de que en un posible cambio de responsable de dicha certificación no se afecte lo indicado en la Norma y no exista la necesidad actualizar el instrumento regulatorio cada vez que esto llegara a suceder.

COMENTARIO 8. Propone cambiar el término "Embalsamiento" por "Embolsamiento" definido en el numeral 3.11.

RESPUESTA 8. Procede. Ya que el término correcto para indicar que los organismos son rodeados por la red para poder extraerlos de la misma es el de “embolsamiento”, se modifica la redacción de la definición del numeral 3.11 del Proyecto de Norma para quedar como sigue:

“ ...

3.12 Embolsamiento: es aquella parte del proceso de pesca en la cual se reduce el cerco formado por la red a manera de bolsa, para concentrar las capturas cerca de la superficie del agua a fin de cargarla a bordo de la embarcación.

... ”

COMENTARIO 9. Propone eliminar las palabras “en número de organismos” del numeral 3.15 referente al significado de LMD.

RESPUESTA 9. No procede. En el documento del APICD se establecen límites anuales de pesca en número de ejemplares u organismos para la pesquería de atún con cerco en el Área del Acuerdo, por lo que se considera conveniente mencionar en la definición del LMD que el límite de mortalidad se asignará en número de organismos.

COMENTARIO 10. Sugiere incluir la palabra "atunera" en el numeral 3.22 referente a la definición del "Programa de observadores a bordo" con la finalidad de especificar que el personal de dicho programa registra la actividad pesquera de una embarcación “atunera” durante sus viajes de pesca.

RESPUESTA 10. Procede. Debido a que el de observadores a bordo es un subprograma del Programa Nacional de Aprovechamiento del Atún y de Protección de Delfines (PNAAPD), se considera importante especificar en la definición que dichos observadores realizan sus actividades a bordo de las embarcaciones atuneras. Por lo que se modifica la definición señalada en el numeral 3.22 del Proyecto de Norma para quedar en el numeral 3.26 de la siguiente forma:

“ ...

3.26 Programa de Observadores a bordo: programa creado para reclutar y capacitar personal para la función de obtener y registrar la actividad pesquera de una embarcación atunera durante sus viajes de pesca.

... ”

COMENTARIO 11: Recomienda hacer clara la diferencia del significado entre "Técnico de pesca" y "Capitán calificado" para los fines de aplicación de la NOM, sugiriéndose modificar la redacción del significado de "Técnico de pesca" en el numeral 3.28 y sustituir el término "servir" por "prestar sus servicios" o "trabajar", referente a las funciones del técnico.

RESPUESTA 11. Procede. Dado que ambos términos se usan como sinónimos en la actividad, se incluye en el documento la definición de "Capitán calificado del APICD", tal como se señaló en la Respuesta 6 del presente documento, y se ajusta la de "Técnico de Pesca". Así mismo se cambia la palabra "servir" por "trabajar" en esta última definición y se elimina lo referente a su inclusión en una "lista de técnicos calificados", por lo que se modifica la definición del apartado 3.28 del Proyecto de Norma para quedar como sigue en el numeral 3.32:

"...

3.32 Técnico de Pesca: persona que a bordo de la embarcación es responsable de tomar decisiones relativas a las operaciones de pesca y de conformidad con el APICD, podrá trabajar a bordo de buques con Límite de Mortalidad de Delfines (LMD). También conocido como "Capitán de pesca.

..."

COMENTARIO 12. Recomienda eliminar el término "autorizaciones" de los numerales 4.1.2, 4.1.8, 4.2.2, 4.2.4 y 4.2.6, debido a que en el artículo 36 de la LGPAS esa figura no es reconocida.

RESPUESTA 12. Procede. Se elimina el término "autorizaciones" de los numerales 4.1.2, 4.1.8, 4.2.2, 4.2.4 y 4.2.6, debido a que la Ley General de Pesca y Acuacultura Sustentables en su Título Sexto, Capítulo I, Artículo 36 señala únicamente a los permisos y concesiones como instrumentos de la política pesquera para el acceso a la pesca, por lo que se modifican en el documento dichos numerales para quedar como sigue:

"...

4.1.2. Los titulares de concesiones o permisos de pesca comercial de túnidos con redes de cerco, deberán participar en los programas de investigación de las pesquerías de túnidos y de las poblaciones de delfines, en los términos establecidos por la Secretaría.

...

4.1.8 Los titulares de concesiones o permisos, capitanes o técnicos de pesca de las embarcaciones, son corresponsables en el cumplimiento de esta Norma

...

4.2.2 Los titulares de concesiones o permisos para la pesca comercial de túnidos utilizando embarcaciones cerqueras con capacidad de acarreo superior a 363 toneladas métricas (400 toneladas cortas), deberán acreditar el cumplimiento de los siguientes requisitos.

...

4.2.4 Con base en los límites anuales de mortalidad de delfines que se determinen para la flota atunera mexicana en el marco del APICD, la Secretaría podrá asignar a los titulares de concesiones o permisos, un LMD a cada una de las embarcaciones atuneras de bandera mexicana que cumplan con los siguientes requisitos comprometidos en el APICD.

...

4.2.6...

A fin de sustentar la petición de causa de fuerza mayor o circunstancia extraordinaria, el titular del Permiso o concesión, deberá enviar evidencia necesaria para demostrar lo fortuito, imprevisto o independiente de la voluntad, de los hechos que fundamentan su solicitud.

..."

COMENTARIO 13. Propone añadir la palabra "otro" en el numeral 4.1.3, con objeto de hacer referencia a que la embarcación atunera le será asignado un puerto base de operaciones, sin perjuicio de que podrá tramitar despachos vía la pesca, realizar operaciones de descarga y transbordo de productos pesqueros y manifestar el arribo y el volumen desembarcado, en cualquier "otro" puerto.

RESPUESTA 13. Procede. Con objeto de hacer una mayor precisión en la redacción, se añade la palabra sugerida al numeral 4.1.3, quedando como sigue:

“... ”

4.1.3 A cada embarcación atunera le será asignado un puerto base de operaciones, sin perjuicio de que podrá tramitar despachos vía la pesca, realizar operaciones de descarga y transbordo de productos pesqueros y manifestar el arribo y el volumen desembarcado, en cualquier otro puerto.

“... ”

COMENTARIO 14. Considera importante incluir el término “en riesgo” en el numeral 4.1.4.2 referente a que se prohíbe llevar a bordo de las embarcaciones pesqueras vivos, muertos, o en partes delfines, tortugas marinas u otras especies no objetivo, considerando que se pudiera capturar incidentalmente alguna otra especie en riesgo además de delfines y tortugas; También se sugiere contemplar la posibilidad de que la SEMARNAT pudiera realizar algún programa de investigación con las especies en riesgo y que se añada al numeral.

RESPUESTA 14. Procede parcialmente. Se considera conveniente incluir en el numeral 4.1.4.2 el término “en riesgo” con objeto de que se considere la liberación de las especies que pudieran estar en dicho estatus. Por otra parte, no se considera viable incluir en el apartado una regulación que indique la obligación del productor de participar en programas de investigación de la SEMARNAT respecto a especies en riesgo capturadas incidentalmente, considerando que la Norma se enfoca en regular la actividad pesquera y de forma tangencial a la protección de especies consideradas en riesgo, lo que es materia de la autoridad ambiental. De acuerdo a lo anterior se modifica el numeral 4.1.4.2 para quedar como sigue:

“... ”

4.1.4.2 Se prohíbe llevar a bordo de las embarcaciones pesqueras vivos, muertos o en partes delfines, tortugas marinas u otras especies en riesgo, a menos que el hecho responda a un programa de investigación autorizado por la Secretaría.

“... ”

COMENTARIO 15. Sugiere crear un numeral único que abarque a las tres especies de tiburón (oceánico, martillo y mako), fusionando el numeral 4.1.4.4 con el 4.1.4.3.

RESPUESTA 15. Procede parcialmente. Es viable incluir en un solo numeral las regulaciones que se refieren a la protección de tiburones de forma general sin definir las especies, por lo que se elimina lo señalado en el numeral 4.1.4.4 y se modifica el numeral 4.1.4.1 para señalar: “Requerir de los pescadores en buques cerqueros liberar, lo antes posible e ilesos, al grado factible, todo tiburón, picudo, raya, dorado y otras especies no objetivo”, apegándose a la Resolución C-04-05 de la CIAT, aunque prevalece el numeral 4.1.4.3 por referirse a la recomendación específica C-11-10 de la CIAT, en la cual se especifica que para el caso del tiburón oceánico o puntas blancas *Carcharhinus longimanus* se prohíbe mantener a bordo ejemplares de dicha especie o parte de los mismos. De acuerdo a lo anterior se incluye la siguiente redacción del numeral 4.1.4.1:

“... ”

4.1.4.1 “Requerir de los pescadores en buques cerqueros liberar, lo antes posible e ilesos, al grado factible, todo tiburón, picudo, raya, dorado y otras especies no objetivo”

“... ”

COMENTARIO 16. Se solicita incluir en el documento el término “en riesgo” en sustitución de especies “amenazadas y en peligro de extinción”, en el numeral 4.1.4.5 del Proyecto de Norma.

RESPUESTA 16. Procede. Se sustituyen los términos “amenazadas y en peligro de extinción” por “especies en riesgo” debido a que esto último considera lo establecido en la NOM-059-SEMARNAT-2010 sobre las categorías de especies amenazadas y en peligro de extinción. Por lo tanto, se modifica la redacción del numeral 4.1.4.5, habiéndose recorrido al 4.1.4.4 para quedar como sigue:

“... ”

4.1.4.4 Liberar vivas a las tortugas marinas y otras especies en riesgo que sean capturadas incidentalmente. De ser necesario se deberá hacer todo lo posible para la recuperación a bordo de las tortugas marinas y enseguida proceder a su liberación al medio marino (ver Apéndice normativo “B”).

“... ”

COMENTARIO 17: Propone que en caso de que las oficinas regionales de pesca y acuicultura puedan recibir los Avisos de arribo y bitácoras de pesca, éstas deberán ser incluidas en el numeral 4.1.4.6.

RESPUESTA 17. No procede. Si bien la información de los Avisos de arribo y bitácoras de pesca se pueden recibir en oficinas regionales de la Secretaría, se considera conveniente indicar de forma general que dichos documentos se deberán entregar en las oficinas federales de la Secretaría, previendo posibles variantes en la denominación de las mismas en las diferentes Entidades Federativas.

COMENTARIO 18. Sugiere citar la denominación completa de los observadores a bordo en los numerales 4.1.4.12 y 8.5.2.7, conforme a la definición del numeral 3.19 del Proyecto.

RESPUESTA 18. Procede. En los numerales 4.1.4.12 y 8.5.2.7 se modifica el documento para citar de forma completa a los observadores a bordo, además, con el fin de dejar clara la obligatoriedad del envío de información desde el buque al Programa Nacional de Aprovechamiento del Atún y Protección de los Delfines y a la CIAT, de acuerdo a la Resolución sobre los Informes desde el Mar emitida por la CIAT, se modifica el texto de la disposición indicada en los numerales 4.1.4.12 y 8.5.2.7, habiéndose recorrido en el primer caso al numeral 4.1.4.11, para quedar de la siguiente manera:

“... ”

4.1.4.11 Todos los buques de cerco que operen en el Área de la Convención deberán de transmitir un informe semanal al Programa Nacional de Aprovechamiento del Atún y Protección de los Delfines y/o a la CIAT; dicho informe deberá incluir la captura estimada de atún, por especie y tipo de lance y la mortalidad de delfines por población. El informe deberá ser preparado y enviado por el observador a bordo mediante fax, correo electrónico, radio o cualquier otro medio de transmisión disponible en la embarcación.

“... ”

8.5.2.7 La comprobación de la participación en el Programa de Observadores a Bordo, verificando el oficio o documento de asignación del observador a bordo, así como la acreditación que deberá portar el mismo.

“... ”

COMENTARIO 19. Recomienda eliminar la palabra "desechos" orgánicos e inorgánicos y cambiarla por "residuos" orgánicos o inorgánicos del numeral 4.1.4.13, referente a que los permissionarios o concesionarios deberán abstenerse de arrojar todo tipo de desechos orgánicos o inorgánicos en el mar. Lo anterior considerando que en la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, el término correcto es "residuos".

RESPUESTA 19. Procede. Considerando los términos establecidos en la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, así como la Resolución C-04-05 (Rev 2) de la CIAT, y dado que se llegan a arrojar desde el buque las bolsas plásticas vacías en las que se contiene la sal empleada para la salmuera de uso en los tanques de almacenamiento de atún, así como también diversos contenedores y botellas vacíos, contruidos de plástico, se modifica la disposición para quedar en el numeral 4.1.4.12 como sigue:

“... ”

4.1.4.12 Abstenerse de arrojar todo tipo de residuos orgánicos o inorgánicos en el mar, tales como bolsas de sal y/o basura plástica.

“... ”

COMENTARIO 20. Propone citar el nombre completo de "observadores a bordo" en los numerales 4.1.5 y 4.2.10, conforme a la definición del numeral 3.19; así mismo recomienda sustituir las palabras "que no estén acreditados" en lugar de "que no sean autorizados".

RESPUESTA 20. Procede. Se escribe el nombre completo de observadores a bordo y se sustituirá el término "autorizado" por "acreditado" en los numerales 4.1.5 y 4.2.10, quedando de la siguiente manera:

“... ”

4.1.5 Queda prohibida la admisión de observadores a bordo que no estén acreditados por la Secretaría.

“... ”

4.2.10 En todos los viajes de pesca de la flota atunera mexicana de cerco con capacidad de bodega superior a 363 toneladas métricas (400 toneladas cortas), deberá ir un observador a bordo que esté acreditado por la Secretaría.

“... ”

COMENTARIO 21. Recomienda modificar la redacción de la parte final del numeral 4.1.7, sustituyendo la frase "cuando se cuente con una autorización" por la frase "cuando se cuente con autorización para ello".

RESPUESTA 21. Procede parcialmente. Considerando la importancia de que las embarcaciones no interactúen con las boyas de datos, se modifica la redacción del numeral 4.1.7, considerando lo establecido en la Resolución C-11-03 de la CIAT, para quedar de la siguiente forma:

“... ”

4.1.7 Queda prohibido interactuar con boyas de datos ancladas en el OPO de ninguna de las siguientes formas: cercar la boya con el arte de pesca, amarrar o sujetar al buque, arte de pesca o cualquier parte o porción del buque, a una boya o cortar su cable o su ancla, calar las artes de pesca a menos de una milla náutica de una boya, subir a bordo una boya de datos a menos que sea autorizado por el propietario o responsable de la misma.

Las embarcaciones deberán tomar todas las medidas razonables para evitar enmallar las boyas de datos en el arte de pesca o interactuar directamente en cualesquiera de las formas antes mencionadas u otras que pudieran acontecer.

En caso de enmallamiento, se deberá procurar el separar la boya con el mínimo de daño posible. Todo enmallamiento deberá ser notificado inmediatamente, proporcionando la fecha, posición y naturaleza del enmallamiento, al igual que cualquier otra información que permita identificar a la boya de datos.

“... ”

COMENTARIO 22. Se sugiere usar el término "equipo o transreceptor" en el numeral 4.1.11 en sustitución de "Dispositivo de localización y monitoreo satelital", conforme a lo establecido en la NOM-062-PESC-2007.

RESPUESTA 22. Procede. Con objeto de citar de la misma manera el término señalado conforme a lo establecido en la NOM-062-PESC-2007, se modifica el numeral 4.1.11, mencionando a la vez el nombre completo de la Norma NOM-062-PESC-2007 para quedar como sigue:

“... ”

4.1.11 Todo buque mayor a 24 metros de eslora pescando en el OPO especies de atún deberá utilizar un equipo o transreceptor de conformidad con lo establecido en la Norma Oficial Mexicana NOM-062-PESC-2007, Para la utilización del sistema de localización y monitoreo satelital de embarcaciones pesqueras, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 24 de abril de 2008.

“... ”

COMENTARIO 23 Propone modificar la redacción del numeral 4.2, referente a las disposiciones que adicionalmente deben cumplir los titulares de permisos o concesiones de pesca comercial de túnidos. La redacción propuesta es la siguiente:

“4.2 Los titulares de permisos o concesiones de pesca comercial de túnidos con embarcaciones de cerco que realicen lances para la captura de túnidos asociados a delfines, deben cumplir adicionalmente con las siguientes disposiciones:”

RESPUESTA 23. Procede. Se considera que con la propuesta se mejora la redacción de la disposición, quedando el numeral 4.2 de la siguiente manera:

“... ”

4.2 Los titulares de permisos o concesiones de pesca comercial de túnidos con embarcaciones de cerco que realicen lances para la captura de túnidos asociados a delfines, deben cumplir adicionalmente con las siguientes disposiciones:

“... ”

COMENTARIO 24. Se recomienda eliminar la palabra "autorizaciones" del numeral 4.2.2.8 y colocar en mayúscula la letra capital de la palabra "física" referente al "Acta de Verificación Física", con objeto de que todas estén en mayúscula.

RESPUESTA 24. Procede. Se elimina la palabra "autorizaciones" y se incluye la letra F mayúscula en la palabra "Física" del numeral 4.2.2.8, para quedar como sigue:

“... ”

4.2.2.8 Obtener de la Secretaría el Acta de Verificación Física, que efectúe personal técnico autorizado por la propia Secretaría, o de una persona acreditada y aprobada, en la que se haga constar el cumplimiento de los requisitos anteriores, así como el estado físico de los elementos verificados. Durante la vigencia de la concesión o permiso, los titulares de los mismos quedan obligados a permitir y apoyar la verificación cuantas veces les sea requerido por la propia Secretaría.

“... ”

COMENTARIO 25. Solicita dejar en claro si “La lista de Técnicos calificados” que se menciona en el numeral 3.28 es la misma “Lista de Capitanes Calificados” que se señala en los numerales 4.2.4.3, 4.2.12 y 4.2.12.1.

RESPUESTA 25. Procede. Dado que es preferente usar el término “capitán” a “técnico de pesca”, en concordancia con el APICD, se modifican los numerales 4.2.4.3, 4.2.12 y 4.2.12.1, para quedar de la siguiente forma:

“ ...

4.2.4.3 Que el capitán de pesca de la embarcación esté capacitado para la pesca de túnidos asociados con delfines y se encuentre en la “Lista de Capitanes Calificados del APICD”.

...

4.2.12 Los titulares de concesiones y permisos de pesca comercial de túnidos con embarcaciones cerqueras, deberán contar con capitanes de pesca capacitados y cuyo nombre deberá figurar en la “Lista de Capitanes Calificados” que mantendrán de forma conjunta el Programa Nacional de Aprovechamiento del Atún y Protección de los Delfines y la Comisión Interamericana del Atún Tropical.

4.2.12.1 Sólo se asignará observador a bordo de un buque con LMD, cuando el capitán de pesca del buque asignado para un viaje de pesca, figure en la “Lista de Capitanes Calificados”. Se deberá notificar el nombre del capitán que laborará en el viaje con cinco días de anticipación al PNAAPD y a la CIAT a efecto de que se corrobore que su nombre se encuentra incluido en la “Lista de Capitanes Calificados” y pueda asignársele un observador.

...”

COMENTARIO 26. Se recomienda citar las fechas en los numerales 4.2.5, 4.2.6 y 4.2.6.1 con números ordinales (1º, 2º, etc.).

RESPUESTA 26. Procede. Considerando que es común citar las fechas con números ordinales y puede facilitar la lectura del documento se modifican los numerales 4.2.5, 4.2.6 y 4.2.6.1, para quedar de la siguiente forma:

“ ...

4.2.5 Los titulares de permisos o concesiones de pesca comercial de túnidos que tengan la intención de realizar lances asociados a delfines durante el siguiente año, deberán solicitarlo por escrito a la Secretaría antes del 1º de septiembre de cada año, indicando el nombre de la o las embarcaciones que requieren de LMD para el año completo o sólo para el segundo semestre, si por determinadas circunstancias sólo operarían durante ese periodo.

La Secretaría deberá notificar por escrito el LMD asignado a cada embarcación para la cual se haya solicitado un LMD.

4.2.6 A quien se asigne un LMD de año completo y no realice un lance sobre delfines antes del 1o. de abril de ese año, perderá su LMD y no podrá hacer lances sobre delfines durante el resto de ese año, a menos que existan causas de fuerza mayor o circunstancias extraordinarias y lo manifieste por escrito a la Secretaría a más tardar el 25 de marzo de cada año, y ésta le notifique por escrito que puede mantener su LMD.

...

4.2.6.1 No se podrá asignar un LMD adicional, a una embarcación que haya excedido su LMD inicial antes del 1º de abril, a menos que la Secretaría determine que se debe a causas de fuerza mayor o circunstancias extraordinarias.

...”

COMENTARIO 27. Sugiere la eliminación del numeral 4.2.9.1 ya que es repetitivo con el numeral 4.2.9 y no contiene ninguna disposición o regulación. También recomienda agregar la palabra “con redes de cerco” al final del numeral 4.2.9.

RESPUESTA 27. Procede. Se eliminará el numeral 4.2.9.1 debido a que puede cambiarse la redacción del numeral 4.2.9 e incluir lo descrito en el mencionado numeral 4.2.9.1, recorriendo la numeración y ajustando la redacción para quedar como sigue:

“ ...

4.2.9 Disposiciones aplicables a las operaciones y maniobras de pesca de túnidos con redes de cerco asociado con delfines:

...”

COMENTARIO 28. Sugiere eliminar la palabra "autorizaciones" y citar la palabra completa de "observadores a bordo" en el numeral 4.2.11.

RESPUESTA 28. Procede. Se elimina la palabra "autorizaciones" y se incorpora el nombre completo de "observadores a bordo" conforme a la definición señalada, quedando el numeral como sigue:

"...

4.2.11 Los titulares de concesiones o permisos de pesca comercial de túnidos, sus capitanes o técnicos de pesca, deberán permitir a los observadores a bordo el acceso a: ...

..."

COMENTARIO 29. Se propone eliminar la palabra "autorizaciones" y usar abreviatura "CIAT" para "Comisión Interamericana del Atún Tropical" en el numeral 4.2.12.

RESPUESTA 29. Procede. Se elimina la palabra "autorizaciones", así mismo se abrevia la palabra "CIAT" conforme a la definición propuesta en el numeral 3.10 del proyecto publicado, quedando como sigue:

"...

4.2.12 Los titulares de concesiones y permisos de pesca comercial de túnidos con embarcaciones cerqueras, deberán contar con capitanes de pesca capacitados y cuyo nombre deberá figurar en la "Lista de Capitanes Calificados" que mantendrán de forma conjunta el Programa Nacional de Aprovechamiento del Atún y Protección de los Delfines y la CIAT.

..."

COMENTARIO 30. Se recomienda modificar la referencia del "Anexo 3" en el numeral 4.2.12 debido a que en el Proyecto de Norma no se incluye, o en todo caso referirlo.

RESPUESTA 30. Procede. Se elimina la referencia al Anexo 3 en el numeral 4.2.12, dado que no ha sido necesario incluirlo en el documento, por lo que la redacción queda tal como se indicó en la Respuesta 29.

COMENTARIO 31. Se sugiere unificar el término "Técnico de pesca" y "Capitán calificado" del numeral 4.2.12.1 con objeto de evitar confusiones. También se hace la observación de citar el nombre completo del Programa Nacional de Aprovechamiento del Atún y Protección de los Delfines (PNAAPD) en el segundo párrafo del numeral, ya que en el cuerpo del documento no se incluye la referencia de que significa PNAAPD, por último se sugiere citar el nombre completo de "observadores a bordo" conforme a la definición del numeral 3.19 en el mismo párrafo.

RESPUESTA 31. Procede. Con objeto de evitar confusiones entre los términos de "Capitán calificado" y "Técnico de pesca" se incluyó en el Apartado 3 la definición de "Capitán calificado APICD" y se ajustó la de "Técnico de pesca", tal como se indicó en la Respuesta 6 de este documento. Se incluyó en el numeral 3.25 la definición de PNAAPD y se alude en el numeral 4.2.12.1 al capitán de pesca, además se cita en el mismo el nombre completo de "observador a bordo", para quedar los numerales como sigue:

"...

3. Definiciones

...

3.25 PNAAPD: Programa Nacional de Aprovechamiento del Atún y Protección de los Delfines.

...

4.2.12.1 Sólo se asignará observador a bordo de un buque con LMD, cuando el capitán de pesca del buque asignado para un viaje de pesca, figure en la "Lista de Capitanes Calificados".

Se deberá notificar el nombre del capitán que laborará en el viaje con cinco días de anticipación al PNAAPD y a la CIAT a efecto de que se corrobore que su nombre se encuentra incluido en la "Lista de Capitanes Calificados" y pueda asignársele un observador a bordo.

..."

COMENTARIO 32. Se recomienda que en el numeral 4.2.13 se elimine la palabra "autorizaciones", se modifique el nombre del certificado "Dolphin Safe" de acuerdo a la definición que se ha sugerido para el documento y se escriba el nombre completo de "observadores a bordo".

RESPUESTA 32. Procede, por lo que se elimina la palabra "autorizaciones" y respecto a la modificación del nombre del certificado "Dolphin Safe", éste se modifica conforme a la definición del APICD, la cual es Certificación "APICD Dolphin Safe", así mismo se cita el nombre completo de observadores a bordo conforme a la definición propuesta, quedando el numeral como sigue:

“... ”

4.2.13 Los titulares de concesiones o permisos de pesca comercial de túnidos con redes de cerco; capitanes o técnicos de pesca, y quienes se dediquen a su procesamiento y enlatado que requieran recibir una Certificación “APICD Dolphin Safe”, deberán sujetarse al Sistema de Seguimiento y Verificación del Atún capturado con y sin mortalidad o daño severo a los delfines, de conformidad con el que se desarrolla en el APICD.

Asimismo, quienes se dediquen a la pesca, deberán colaborar y facilitar el trabajo de los observadores a bordo para el llenado de los formatos de registro de seguimiento del atún (RSA) del Sistema de Seguimiento y Verificación del Atún.

...”

COMENTARIO 33. Propone citar a la Comisión Interamericana del Atún Tropical con sus siglas "CIAT" en el numeral 7.1, de acuerdo con la definición del numeral 3.10 y agregar la palabra "altamar" en el numeral con objeto de especificar que la norma es de observancia obligatoria para las embarcaciones de bandera mexicana que realizan la pesca mediante redes de cerco en aguas de jurisdicción federal de los Estados Unidos Mexicanos del Océano Pacífico, aguas jurisdiccionales extranjeras y altamar que se encuentren en el área de regulación de la CIAT.

RESPUESTA 33. Procede parcialmente. Considerando que en el documento ya se incluye la definición o significado de las siglas “CIAT”, por lo que es viable utilizarlo en el numeral 7.1 en lugar del nombre completo. Por otra parte de igual forma a lo considerado en la Respuesta 2 se puede señalar a “las aguas marinas de jurisdicción federal de los Estados Unidos Mexicanos del Océano Pacífico y en las aguas marinas del área de regulación de la CIAT” como el área marina considerada en la regulación, donde ya se incluye la zona marina “alta mar”, de tal forma que se modifica el numeral 7.1 para quedar como sigue:

“... ”

7.1 Esta Norma Oficial Mexicana es de observancia obligatoria para el aprovechamiento comercial de todas las especies de túnidos con embarcaciones atuneras de cerco en aguas de Jurisdicción Federal de los Estados Unidos Mexicanos del Océano Pacífico y en las aguas marinas del área de regulación de la CIAT.

...”]

COMENTARIO 34. Sugiere especificar el significado de la abreviatura NOM en el numeral 8.3, también añadir el término "altamar" y citar a la Comisión Interamericana del Atún Tropical por sus siglas.

RESPUESTA 34. Procede parcialmente. Se incluyen las palabras Norma Oficial Mexicana (NOM) con su significado entre paréntesis con objeto de especificar el significado de dichas siglas, también se incluyen las siglas de la Comisión Interamericana del Atún Tropical, considerando que ya se mencionó su significado previamente en el documento, sin embargo, de forma similar a la respuesta previa (Respuesta 33) se puede señalar a “las aguas marinas de jurisdicción federal de los Estados Unidos Mexicanos del Océano Pacífico y en las aguas marinas del área de regulación de la CIAT” como el área marina considerada en la regulación, donde ya se incluye la zona marina “altamar”, de tal forma que se modifica el numeral 8.3 para quedar como sigue:

“... ”

8.3 Los requisitos para el cumplimiento de la Norma Oficial Mexicana (NOM), son los descritos en el apartado 4 de la misma, en el que se establecen las especificaciones para el aprovechamiento de túnidos con embarcaciones de cerco en aguas de Jurisdicción Federal de los Estados Unidos Mexicanos del Océano Pacífico y en las aguas marinas del área de regulación de la CIAT.

...”

COMENTARIO 35. Sugiere sustituir "terceros acreditados" por "personas acreditadas" en los numerales 8.4, 8.5.1.

RESPUESTA 35. Procede. Se considera conveniente sustituir "terceros acreditados" por "personas acreditadas" en los numerales 8.4, 8.5.1, por lo que tales numerales quedan con la siguiente redacción:

“... ”

8.4 La evaluación de la conformidad de la presente Norma, se llevará a cabo a petición de parte, por lo que los particulares que así lo deseen deberán solicitarla a la autoridad competente o, en su caso, a personas acreditadas, en cualquier momento mediante escrito libre que deberá ser respondido en un plazo de cinco días hábiles y que contenga los siguientes requisitos de información: ...

...”

8.5.1 A fin de determinar el grado de cumplimiento de esta Norma se efectuará la evaluación de la conformidad mediante la verificación por parte de los Oficiales Federales de Pesca o personas acreditadas en cualesquiera de las siguientes opciones: ...

...”

COMENTARIO 36. Propone sustituir "otros sujetos a régimen de protección especial" por "otras especies en riesgo", en el numeral 8.5.2.2.

RESPUESTA 36. Procede parcialmente. Se sustituyen las palabras "otros sujetos a régimen de protección especial" por "otras especies en riesgo", debido a que el término propuesto es el que se debe aplicar de acuerdo con la NOM-059-SEMARNAT-2010, sin embargo las palabras "régimen de protección especial" ubicado en el cuarto renglón del numeral no se elimina, si no que se sustituye por "o no consideradas en riesgo" con objeto de especificar que en el caso de las especies de tiburones no sujetas a veda permanente o "no consideradas en riesgo", que se hayan capturado de forma incidental, deberán ser aprovechados íntegramente evitando el "aleteo", por lo que el numeral 8.5.2.2 queda de la siguiente forma:

“ ...

8.5.2.2 La verificación de la ausencia de ejemplares vivos muertos enteros o alguna de las partes de las especies delfines, tortugas marinas, tiburones, mantas u otras especies en riesgo y cuya captura y retención queda prohibida en la presente Norma. En el caso de los tiburones de especies no sujetas a veda permanente o no consideradas en riesgo y que se hayan capturado de forma incidental se verificará que sean aprovechados íntegramente evitando el aleteo.

...”

COMENTARIO 37. Propone agregar las palabras "personas acreditadas" en los numerales 8.5.2.1 y 8.6, con relación a que la verificación y elaboración de informe sobre el cumplimiento de la Norma, con objeto de señalar que dichas acciones las podrán llevar a cabo personas acreditadas además de los Oficiales Federales de Pesca.

RESPUESTA 37. Procede. Considerando que para la evaluación de la conformidad pueden participar otras personas acreditadas además de los Oficiales Federales de Pesca, se modifica la redacción de los numerales 8.5.2.1 y 8.6 para quedar de la siguiente forma:

“ ...

8.5.2.1 La verificación de las capturas mediante la identificación de las diferentes especies a bordo y a la vista, de acuerdo a lo dispuesto en el Apartado 4.1.1 de esta Norma. Los Oficiales Federales de Pesca o personas acreditadas cotejarán la información registrada en bitácoras de pesca...

...

8.6 Los Oficiales Federales de Pesca o personas acreditadas elaborarán un informe escrito sobre el cumplimiento de esta Norma Oficial Mexicana, que contendrá los resultados de la verificación realizada, en escrito libre que contenga los datos de identificación del evaluado: nombre o razón social del permisionario o concesionario, el número del permiso o concesión de pesca, la vigencia del permiso y la fecha de evaluación, así como los elementos verificados y los resultados de dicha verificación de acuerdo a lo establecido en los apartados mencionados.

...”

COMENTARIO 38. Solicita la inclusión del "Procedimiento para revivir una tortuga en caso de que se necesite mantener a bordo para su recuperación" previsto en el Apéndice Normativo "F" de la Norma Oficial Mexicana NOM-002-SAG/PESC-2013.

RESPUESTA 38. Procede. Considerando la conveniencia de detallar el procedimiento para la recuperación de las tortugas marinas que pudieran ser capturadas incidentalmente, para promover su reingreso al agua en mejores condiciones físicas, se incorpora al proyecto el Apéndice Normativo "B" (citándolo en el numeral 4.1.4.4) con las especificaciones de dicho procedimiento, quedando como sigue:

“APÉNDICE NORMATIVO “B”

PROCEDIMIENTO PARA REVIVIR UNA TORTUGA EN CASO DE QUE SE NECESITE MANTENER A BORDO PARA SU RECUPERACIÓN

a) Verificar si la tortuga está viva, tocando con cuidado el párpado o la comisura del ojo para ver si hay alguna reacción que lo indique.

b) Colocar a la tortuga sobre su plastrón (vientre) y elevar su parte posterior aproximadamente 15-30 grados (unos 20 centímetros) para permitir a los pulmones drenar el agua. Para elevarla se puede utilizar una tabla, una llanta, chaleco salvavidas, etc.

De forma complementaria, se recomienda periódicamente balancear con cuidado la tortuga, de derecha a izquierda y viceversa, sosteniéndola por la orilla externa del caparazón y levantando cada lado unos 7 u 8 centímetros.

c) Dejar a la tortuga boca abajo en un lugar seguro y sombreado. Se deberá cubrir el cuerpo de la tortuga con toallas húmedas y rociarla con agua de mar para mantener su piel húmeda, especialmente los ojos. Deberá tenerse cuidado de no cubrir los orificios nasales ni con las toallas ni con el agua.

d) Periódicamente habrá que tocar la comisura del ojo o el párpado y pellizcar la cola cerca del ano y en las aletas anteriores y posteriores (prueba de reflejos), para monitorear su estado.

e) Una vez recuperada, la tortuga deberá ser devuelta al mar por la popa de la embarcación, asegurándose antes que las redes no estén en uso y el motor esté en posición neutral. En este momento habrá que dirigir al agua el cuerpo de la tortuga con la cabeza hacia abajo. Se deberá tener la precaución de que antes de poner en marcha la embarcación, la tortuga ya se haya retirado, sin encontrarse a la vista”.

PROMOVENTE 2: Sindicato de Propietarios de embarcaciones de pesca deportiva de Los Cabos, B.C.S.

FECHA DE RECEPCIÓN: 22 de julio de 2013.

COMENTARIO 39. Hace referencia a lo dispuesto en el numeral 4.3.7, inciso 10) de la NOM-029-PESC-2006 Pesca Responsable de Tiburones y Rayas. Especificaciones para su Aprovechamiento, en el que se establecen áreas para proteger los procesos reproductivos de tiburones y rayas y comenta que en el Proyecto sólo se establece la siguiente restricción: “4.1.7. Queda prohibido realizar actividades de pesca a menos de una milla náutica de cualquier boya de datos anclada en el OPO, así como subirla a bordo, excepto cuando se cuente con una autorización”, por lo que solicita que en la Norma se indique la disposición de prohibir durante todo el año, el uso de redes de cerco en un radio de 5 km en los bajos Gorda y Espíritu Santo, en Baja California Sur.

RESPUESTA 39. No Procede. Los bajos mencionados son considerados en el marco legal vigente de nuestro país junto con otras Áreas Naturales Protegidas como zonas marinas donde no se pueden llevar a cabo actividades de pesca con red de cerco en áreas bien delimitadas, lo que ya es observado en las actividades de pesca de la flota atunera que realiza operaciones con redes de cerco, por lo que no se requiere llevar a cabo alguna modificación del documento.

COMENTARIO 40. Hace referencia a lo dispuesto en el numeral 4.7.3 de la NOM-029-PESC-2006 que regula la pesquería de tiburón y solicita que en el Proyecto de Norma en comento se indique que los equipos de pesca se utilicen a lo largo de todo el litoral, en la zona marina afuera de una franja marina de 37.02 kilómetros (20 millas náuticas) contados a partir de la línea de base con la cual se mide el Mar Territorial.

RESPUESTA 40. No procede. La disposición del numeral 4.7.3 de la NOM-029-PESC-2007 que regula la pesquería de tiburón, que está indicada para la costa Occidental de Baja California, consideró que una de las principales amenazas para las ballenas son el enmallamiento con redes a la deriva y la problemática por la posible captura incidental de picudos en los palangres de deriva por la flota tiburonera de mediana altura, por lo que con objeto de contrarrestar estos impactos se prohibió usar el palangre o cimbra en la zona marina dentro de una franja de las 0 a las 20 millas náuticas. Por otro lado el mayor porcentaje de captura incidental de especies como el pez vela, marlines (rayado, azul y negro), pez espada y dorado en la pesca con palangre de deriva con embarcaciones de mediana altura fue otra de las razones por la que se decidió adoptar esta disposición en la Norma 029, mientras que en la pesca de atún con redes de cerco se evita cualquier interacción con ballenas y la captura incidental de otras especies es muy reducida. De acuerdo a lo señalado se determina que la regulación indicada está diseñada para la pesca de tiburones y no para la de túnidos con red de cerco, por lo que no se modifica la Norma.

COMENTARIO 41. Se hace referencia a lo dispuesto en el numeral 4.8.3 de la NOM-029-PESC-2006 que regula la pesca de tiburón y solicita que se prohíba la pesca con redes de cerco en una franja marina perimetral de 22.24 Km (12 millas náuticas) de anchura, medida a partir de la línea de base del litoral alrededor de las islas San Benedicto, Clarión, Roca Partida, Socorro y Guadalupe, de los Estados Unidos Mexicanos.

RESPUESTA 41. No procede. De forma similar a lo señalado en la Respuesta 40 Las islas mencionadas son consideradas en el marco legal vigente de nuestro país junto con otras Áreas Naturales Protegidas como zonas marinas donde no se pueden llevar a cabo actividades de pesca con red de cerco en áreas bien delimitadas, lo que ya es observado en las actividades de pesca de la flota atunera que realiza operaciones con redes de cerco.

COMENTARIO 42. Se hace referencia a lo dispuesto en el numeral 4.8.4 de la NOM-029-PESC-2006 que regula la pesca de tiburones y solicita se prohíba la pesca de atún con redes de cerco en el Golfo de California.

RESPUESTA 42. No procede. La prohibición de la pesca de tiburones y rayas con embarcaciones de altura en el Golfo de California establecida en el numeral 4.8.4 de la NOM-029-PESC-2006 se adoptó por diversas razones ecológicas, como son evitar la posible interacción de palangres de deriva con tortugas marinas además de otras especies no objetivo mientras que en la captura de túnidos, antes de realizar el lance sobre el cardumen, este se identifica visualmente con ayuda de avionetas que acompañan a la flota, o desde un helicóptero, reduciéndose de esta manera los lances sobre especies no objetivo. Por otro lado la pesca de tiburón se realiza en gran medida en aguas costeras, mientras que el atún es una especie altamente migratoria que se desplaza en aguas oceánicas. Es por ello que debido a la diferencia en los hábitos biológicos entre ambas especies y la dinámica de la pesquería no resulta conveniente incluir la misma disposición del numeral 4.8.4 de la NOM-029-PESC-2007 en el Proyecto de Norma.

PROMOVENTE 3: C. Homero Pantoja Rivas

FECHA DE RECEPCIÓN: 16 de agosto de 2013.

COMENTARIO 43. Refiere que en el Proyecto de Norma se omitió realizar un estudio previo que sustente el impacto económico que tendrá en la zona de Baja California Sur la aprobación, entrada en vigor y aplicación de la "Norma Oficial Mexicana PROY-NOM-001-SAG/PESC-2013, pesca Responsable de Túnidos. Especificaciones para las operaciones de pesca con red de cerco".

RESPUESTA 43. No procede. El promovente no presenta propuesta alguna para modificar, ajustar o actualizar las disposiciones regulatorias contenidas en el Proyecto, no obstante se responde el comentario aclarando que la Norma Oficial Mexicana que se propone viene a reforzar el marco legal para regular las operaciones de pesca de túnidos con red de cerco que formalmente se vienen realizando por la flota mexicana desde principios de los años 70's, con el fin de contar con un instrumento acorde con las disposiciones internacionales en la materia y que a la vez se logre inducir hacia una mayor sustentabilidad de la pesquería, considerando los máximos beneficios económicos y sociales, buscando la sostenibilidad de las poblaciones naturales de túnidos con el menor impacto de las operaciones de pesca sobre el entorno natural y las especies no objetivo. El campo de acción de la Norma no se restringe a una entidad federativa en particular, sino que será de observancia para todas las embarcaciones cerqueras de bandera mexicana que realicen operaciones de pesca en aguas de Jurisdicción Federal de los Estados Unidos Mexicanos del Océano Pacífico y aguas jurisdiccionales extranjeras que se encuentren en el área de regulación de la Comisión Interamericana del Atún Tropical. De acuerdo a esto no se espera un impacto económico negativo con la publicación de la Norma, por el contrario, se espera que el contar con este documento se dé mayor certidumbre a las personas que laboran en esta pesquería al demostrar ante los diferentes países del orbe que México cuenta con un instrumento regulatorio que incorpora recomendaciones internacionales, lo que contribuye al aprovechamiento sustentable de las poblaciones marinas y a mantener abiertas las vías de comercialización de los productos de esta pesquería, generando una derrama económica que permeará en las diferentes Entidades Federativas de nuestro país.

COMENTARIO 44. Refiere que en el Proyecto de Norma se omitió realizar un estudio previo que sustente el impacto social que tendrá en la zona de Baja California Sur la aprobación, entrada en vigor y aplicación de la "Norma Oficial Mexicana PROY-NOM-001-SAG/PESC-2013, pesca Responsable de Túnidos. Especificaciones para las operaciones de pesca con red de cerco".

RESPUESTA 44. No procede. El promovente no presenta propuesta alguna para modificar, ajustar o actualizar las disposiciones regulatorias contenidas en el Proyecto, sin embargo respondiendo al comentario se puede señalar que la aprobación, entrada en vigor, y aplicación de la Norma no tiene un impacto social negativo, toda vez que el objetivo de la norma es crear un instrumento de regulación de observancia obligatoria nacional que atienda las recomendaciones internacionales emitidas por la Comisión Interamericana del Atún Tropical (CIAT), e inducir al aprovechamiento sustentable de los túnidos. Así mismo el impacto social de esta pesquería se evalúa positivo ya que la pesquería tiene una destacada participación nacional en la producción de alimentos para el consumo interno y en la generación de empleos tanto en su fase extractiva, como en las de procesamiento y comercialización, generando un impacto positivo en la sociedad.

COMENTARIO 45. Refiere que en el Proyecto de Norma se omitió realizar un estudio previo que sustente el impacto ecológico que tendrá en la zona de Baja California Sur la aprobación, entrada en vigor y aplicación de la "Norma Oficial Mexicana PROY-NOM-001-SAG/PESC-2013, pesca Responsable de Túnidos. Especificaciones para las operaciones de pesca con red de cerco".

RESPUESTA 45. No procede. El promovente no hace una propuesta específica al proyecto de norma, sin embargo se responde lo siguiente al comentario realizado; La elaboración del presente Proyecto de Norma no se sustenta en un estudio previo que evalúe el impacto ecológico que tendrá en la zona de Baja California Sur la aprobación, entrada en vigor y aplicación de la Norma, siendo que para la elaboración del proyecto se sirvió de diversos estudios técnicos, recomendaciones, resoluciones e información estadística veraz que sustentan el impacto en comento. En otra instancia la aprobación de la norma no generará ningún impacto ecológico,

antes bien en el proyecto de norma se incluyen disposiciones que atienden esta problemática, tal como en el numeral 4.1.4.1, 4.1.4.2, 4.1.4.3, 4.1.4.4, 4.1.4.5 y 4.1.4.13 agregándose también disposiciones referentes a las especificaciones de la red de cerco con objeto de reducir la mortalidad de delfines en los numerales 4.2.2.1, 4.2.2.1.1, 4.2.2.1.2, 4.2.2.1.3, 4.2.2.1.4, 4.2.2.2, 4.2.2.3, 4.2.2.5, 4.2.2.6 y 4.2.2.7. De tal forma que la Norma promueve medidas de manejo y protección no sólo de las especies de atún aprovechadas sino de especies no objetivo, lo que contribuye de forma efectiva a mitigar el impacto que la pesca de atún con redes de cerco pudiera tener.

COMENTARIO 46. Refiere que en el Proyecto de Norma se omitió realizar un estudio previo que sustente el impacto ambiental que tendrá en la zona de Baja California Sur la aprobación, entrada en vigor y aplicación de la "Norma Oficial Mexicana PROY-NOM-001-SAG/PESC-2013, pesca Responsable de Túnidos. Especificaciones para las operaciones de pesca con red de cerco".

RESPUESTA 46. No procede. No realizó algún comentario dirigido a alguna modificación o ajuste del proyecto de norma, sin embargo se responde el comentario del promovente de la siguiente manera: La elaboración del presente Proyecto de Norma no se sustenta en un estudio previo que evalúe el impacto ambiental que tendrá en la zona de Baja California Sur la aprobación, entrada en vigor y aplicación de la "Norma, siendo que para la elaboración del proyecto se sirvió de diversos estudios técnicos, recomendaciones, resoluciones e información estadística veraz que sustentan el impacto en comento. La aprobación de la norma no generará un impacto ambiental negativo, antes bien en el proyecto de norma se incluyen disposiciones que atienden esta problemática, tal como en los numerales 4.1.4.1, 4.1.4.2, 4.1.4.3, 4.1.4.4, 4.1.4.5 y 4.1.4.13 agregándose también disposiciones referentes a las especificaciones de la red de cerco con objeto de reducir la mortalidad de delfines en los numerales 4.2.2.1, 4.2.2.1.1, 4.2.2.1.2, 4.2.2.1.3, 4.2.2.1.4, 4.2.2.2, 4.2.2.3, 4.2.2.5, 4.2.2.6 y 4.2.2.7. Como se ha indicado el proyecto establece medidas regulatorias con las cuales se contribuye al manejo responsable y sustentable de los túnidos y especies no objetivo.

COMENTARIO 47. En el Proyecto de la Norma materia de consulta pública se omitió realizar un estudio previo que identifique, cuantifique y valore los daños ecológicos que va a causar en la zona de Baja California Sur la aprobación, entrada en vigor y aplicación de "la Norma Oficial Mexicana PROY-NOM-001-SAG/PESC-2013, pesca Responsable de Túnidos. Especificaciones para las operaciones de pesca con red de cerco" sobre las especies destinadas a la pesca deportiva.

RESPUESTA 47. No procede el comentario debido a que no se hace una propuesta específica al proyecto de norma, sin embargo se responde lo siguiente al comentario realizado: La aprobación, entrada en vigor, y aplicación de la Norma no implica daños ecológicos, toda vez que el objetivo de la norma es crear un instrumento de regulación de observancia obligatoria nacional que atienda las recomendaciones internacionales emitidas por la Comisión Interamericana del Atún Tropical (CIAT), e inducir al aprovechamiento sustentable de los túnidos. Por otro lado es importante resaltar que la pesca comercial de atún en el Océano Pacífico Oriental tuvo sus orígenes en California en 1903 donde posteriormente con objeto de aumentar las capturas locales de estas especies la actividad pesquera se extendió a la región de Baja California, en donde el atún aleta amarilla y el barrilete se encontraban en mayor abundancia, dicha actividad se ha realizado de manera comercial desde décadas atrás sin contar aún con una Norma nacional, siendo las recomendaciones internacionales las que han conducido la pesquería de atún en estándares de sustentabilidad, es por ello la importancia de emitir una Norma para regular esta pesquería, por lo que la publicación de la Norma no generará daños ecológicos.

COMENTARIO 48. En el Proyecto de la Norma materia de consulta pública se omitió realizar un estudio previo que identifique, cuantifique y valore los daños ambientales que va a causar en la zona de Baja California Sur la aprobación, entrada en vigor y aplicación de "la Norma Oficial Mexicana PROY-NOM-001-SAG/PESC-2013, pesca Responsable de Túnidos. Especificaciones para las operaciones de pesca con red de cerco" sobre las especies destinadas a la pesca deportiva.

RESPUESTA 48. No procede. No se hace una propuesta específica al proyecto de norma, sin embargo se responde lo siguiente al comentario realizado: La aprobación, entrada en vigor, y aplicación de la Norma no implica daños ambientales, toda vez que el objetivo de la norma es crear un instrumento de regulación de observancia obligatoria nacional que atienda las recomendaciones internacionales emitidas por la Comisión Interamericana del Atún Tropical (CIAT), e inducir hacia un aprovechamiento cada vez más sustentable de los túnidos. Como se ha indicado la pesca comercial de atún en el Océano Pacífico Oriental tuvo sus orígenes en California en 1903 donde posteriormente con objeto de aumentar las capturas locales de estas especies la actividad pesquera se extendió a la región de Baja California, en donde el atún aleta amarilla y el barrilete se encontraban en mayor abundancia, de tal forma que dicha actividad se ha realizado de manera comercial desde hace décadas sin contar aún con una Norma nacional, siendo las recomendaciones internacionales las que han conducido la pesquería de atún en estándares de sustentabilidad, es por ello la importancia de emitir una Norma para regular esta pesquería y por lo que dicha norma No generará daños ambientales.

COMENTARIO 49. En el Proyecto de la Norma materia de consulta pública se omitió realizar un estudio previo que identifique, cuantifique y valore los daños económicos que va a causar en la zona de Baja California Sur la aprobación, entrada en vigor y aplicación de “la Norma Oficial Mexicana PROY-NOM-001-SAG/PESC-2013, pesca Responsable de Túnidos. Especificaciones para las operaciones de pesca con red de cerco” sobre las especies destinadas a la pesca deportiva.

RESPUESTA 49. No procede. El promovente no realizó comentario dirigido a alguna modificación o ajuste del Proyecto de Norma, sin embargo se responde el comentario del promovente de la siguiente manera: La aprobación, entrada en vigor, y aplicación de la Norma no implica daños económicos sobre las especies destinadas a la pesca deportiva, siendo que el objetivo de la norma es crear un instrumento de regulación de observancia obligatoria nacional que atienda las recomendaciones internacionales emitidas por la Comisión Interamericana del Atún Tropical (CIAT), e inducir al aprovechamiento sustentable de los túnidos. Resulta importante mencionar que la Norma no creará nuevas áreas de pesca ni incrementará la actividad pesquera que ya se realiza desde los principios de los años 70's, esto con fundamento en el numeral 4. Referente a los lineamientos y estrategias de manejo de la pesquería contenido en la Ficha “Atún” de la Carta Nacional Pesquera, 2012 página 60, donde se menciona como lineamiento que se deben realizar esfuerzos a nivel internacional para reducir la capacidad de la flota que opera en el Pacífico Oriental, así mismo recomienda no incrementar ni el esfuerzo ni la mortalidad por pesca. Como se ha señalado no se espera un impacto económico negativo con la publicación de la Norma, por el contrario, se espera que el contar con este documento se dé mayor certidumbre a las personas que laboran en esta pesquería al demostrar ante los diferentes países del orbe que México cuenta con un instrumento regulatorio que incorpora recomendaciones internacionales, lo que contribuye al aprovechamiento sustentable de las poblaciones marinas y a mantener abiertas las vías de comercialización de los productos de esta pesquería, generando una derrama económica que permeará en las diferentes Entidades Federativas de nuestro país.

COMENTARIO 50. En el Proyecto de la Norma materia de consulta pública se omitió realizar un estudio previo que identifique, cuantifique y valore los daños sociales que va a causar en la zona de Baja California Sur la aprobación, entrada en vigor y aplicación de “la Norma Oficial Mexicana PROY-NOM-001-SAG/PESC-2013, pesca Responsable de Túnidos. Especificaciones para las operaciones de pesca con red de cerco” sobre las especies destinadas a la pesca deportiva.

RESPUESTA 50. No procede. El promovente no realizó comentario dirigido a alguna modificación o ajuste del Proyecto de Norma, sin embargo se responde el comentario del promovente de la siguiente forma: La aprobación, entrada en vigor, y aplicación de la Norma no implica daños sociales sobre las personas dedicadas al aprovechamiento de las especies destinadas a la pesca deportiva, siendo que el objetivo de la misma es crear un instrumento de regulación de observancia obligatoria nacional que atienda las recomendaciones internacionales emitidas por la Comisión Interamericana del Atún Tropical (CIAT), e inducir al aprovechamiento sustentable de los túnidos. Resulta importante mencionar que la Norma no creará nuevas áreas de pesca ni incrementará la actividad pesquera que ya se realiza desde los principios de los años 70's, esto con fundamento en el numeral 4. Referente a los lineamientos y estrategias de manejo de la pesquería contenido en la Ficha “Atún” de la Carta Nacional Pesquera, 2012 página 60, donde se menciona como lineamiento que se deben realizar esfuerzos a nivel internacional para reducir la capacidad de la flota que opera en el Pacífico Oriental, así mismo recomienda no incrementar ni el esfuerzo ni la mortalidad por pesca. La Norma contribuirá a dar certidumbre a los pescadores que laboran en la flota atunera, favoreciendo el mantenimiento de empleo e ingresos económicos que podrán llevar a sus familias generando un beneficio social.

COMENTARIO 51. En el Proyecto de la Norma en cuestión se omitió realizar un estudio previo del impacto ecológico que tendrá en la migración de ballenas en la zona de Baja California Sur la aprobación, entrada en vigor y aplicación de “la Norma Oficial Mexicana PROY-NOM-001-SAG/PESC-2013, pesca Responsable de Túnidos. Especificaciones para las operaciones de pesca con red de cerco”.

RESPUESTA 51. No procede. No se realizó algún comentario referente a alguna modificación del contenido del Proyecto de Norma, no obstante se responde lo siguiente al comentario del promovente: La aprobación, entrada en vigor, y aplicación de la Norma no genera algún impacto ambiental sobre la migración de ballenas en la zona de BCS, aunado a que no existe algún estudio que haya evidenciado desde inicios de la pesquería y por parte del Fideicomiso De Investigación para el Desarrollo del Programa Nacional de Aprovechamiento del Atún y Protección de Delfines y otros en torno a especies acuáticas protegidas (FIDEMAR-PNAAPD), la captura incidental o afectación a la migración de las ballenas por efecto de la pesca de atún con redes de cerco. Así mismo resulta importante mencionar que la localización de los cardúmenes se realiza visualmente, ya sea por un vigía equipado con catalejos que se encuentra en una caseta colocada en la parte superior del palo mayor, la “cofa”; y desde avionetas que acompañan a la flota, o desde un helicóptero, por lo que en dado caso la visualización de una ballena dentro del cardumen detendría a la flota de realizar un lance, aunado a que por el propio interés del capitán del barco nunca se haría un lance sobre una ballena debido a que implicaría retraso en la operación y posible pérdida económica por daños al equipo y red, de tal forma que por los mismos intereses de los pescadores se evita cualquier interacción con las ballenas.

COMENTARIO 52. En el Proyecto de la Norma en cuestión se omitió realizar un estudio previo del impacto ambiental que tendrá en la migración de ballenas en la zona de Baja California Sur la aprobación, entrada en vigor y aplicación de “la Norma Oficial Mexicana PROY-NOM-001-SAG/PESC-2013, pesca Responsable de Túnidos. Especificaciones para las operaciones de pesca con red de cerco”.

RESPUESTA 52: No procede. No se realizó propuesta alguna de modificación del contenido del Proyecto de Norma, no obstante se responde lo siguiente al comentario del promovente: La aprobación, entrada en vigor, y aplicación de la Norma no genera ningún impacto ambiental sobre la migración de ballenas en la zona de BCS, aunado a que no existen reportes o estudios que haya evidenciado desde inicios de la pesquería y por parte del Fideicomiso de Investigación para el Desarrollo del Programa Nacional de Aprovechamiento del Atún y Protección de Delfines y otros en torno a especies acuáticas protegidas (FIDEMAR-PNAAPD), la captura incidental o afectación a la migración de las ballenas por efecto de la pesca de atún con redes de cerco. Así mismo resulta importante mencionar que la localización de los cardúmenes se realiza visualmente, ya sea por un vigía equipado con catalejos que se encuentra en una caseta colocada en la parte superior del palo mayor, la “cofa”; y desde avionetas que acompañan a la flota, o desde un helicóptero, por lo que en dado caso la visualización de una ballena dentro del cardumen detendría a la flota de realizar un lance, aunado a que el capitán del barco no haría un lance sobre una ballena debido al gran impacto económico que generaría esta operación en las redes y equipo.

COMENTARIO 53. En el Proyecto de la Norma en cuestión se omitió realizar un estudio previo del impacto económico que tendrá en la migración de ballenas en la zona de Baja California Sur la aprobación, entrada en vigor y aplicación de “la Norma Oficial Mexicana PROY-NOM-001-SAG/PESC-2013, pesca Responsable de Túnidos. Especificaciones para las operaciones de pesca con red de cerco”.

RESPUESTA 53. No procede. El comentario realizado no fue dirigido a alguna modificación o propuesta sobre las disposiciones de la norma, sin embargo con objeto de dar respuesta al comentario se contesta lo siguiente: Se ha registrado que la actividad de observación de ballenas en la Baja California se ha venido realizando desde mediados de la década de los años 70’s, así mismo la pesca comercial de túnidos comenzó a principios de la misma década, sin embargo durante este periodo de tiempo hasta la actualidad no se ha documentado que la pesca de atún con cerco haya impactado en la migración de las ballenas en la Zona de BCS y con ello generado impactos económicos negativos para la sociedad que se dedica a dicha actividad recreativa. Por otro lado es importante resaltar que la actividad de observación de ballenas se realiza principalmente en zonas costeras y bahías, siendo en Baja California las zonas donde se realiza en mayor número la actividad de observación en Bahía de Los Ángeles, BC y Bahía de la Paz, BCS, mientras que la pesca de túnidos se realiza en el alta mar, por lo que la actividad pesquera no interfiere con el desarrollo de la observación de ballenas.

COMENTARIO 54. En el Proyecto de la Norma en cuestión se omitió realizar un estudio previo del impacto social que tendrá en la migración de ballenas en la zona de Baja California Sur la aprobación, entrada en vigor y aplicación de “la Norma Oficial Mexicana PROY-NOM-001-SAG/PESC-2013, pesca Responsable de Túnidos. Especificaciones para las operaciones de pesca con red de cerco”.

RESPUESTA 54. No procede. El comentario realizado no fue dirigido a alguna modificación o propuesta sobre las disposiciones de la Norma, sin embargo con objeto de dar respuesta al comentario se contesta lo siguiente: Como se ha señalado antes la actividad de observación de ballenas en Baja California se ha venido realizando desde mediados de la década de los años 70’s, así mismo la pesca comercial de túnidos comenzó a principios de la misma década, sin embargo durante este periodo de tiempo hasta la actualidad no se ha documentado que la pesca de atún con cerco haya impactado en la modificación de la ruta migratoria de las ballenas en la Zona de BCS y con ello generado impactos sociales negativos para quienes se dedican a dicha actividad recreativa. Por otro lado es importante resaltar que la actividad de observación de ballenas se realiza principalmente en zonas costeras y bahías, siendo en Baja California las zonas donde se realiza en mayor número la actividad de observación en Bahía de Los Ángeles, BC y Bahía de la Paz, BCS, mientras que la pesca de túnidos se realiza principalmente en zonas alejadas de la costa, por lo que la actividad pesquera no interfiere con el desarrollo de la observación de ballenas.

COMENTARIO 55. En el Proyecto de Norma Oficial Mexicana PROY-NOM-001-SAG/PESC-2013, pesca Responsable de Túnidos. Especificaciones para las operaciones de pesca con red de cerco en cuestión se omitió realizar un estudio cuantitativo y cualitativo previo para determinar los organismos de especies destinadas a la pesca deportiva que son capturados por cada lance de red en la pesca de túnidos con redes de cerco.

RESPUESTA 55. No procede. El promovente no realizó comentario dirigido a alguna modificación o ajuste del proyecto de norma, sin embargo se responde el cuestionamiento del promovente de la siguiente manera: Para la elaboración del Proyecto de Norma no se realizó un estudio previo específico para determinar los organismos de las especies destinadas a la pesca deportiva que son capturados por cada lance de red en la pesca de túnidos con redes de cerco, antes bien diversos estudios que analizan, cuantifican y cualifican la

captura incidental de picudos en la pesquería de túnidos con cerco sirvieron de base para la elaboración del Proyecto de Norma. Así mismo se ha evidenciado que en los lances asociados a delfines durante el periodo de pesca de 1998 a 2007 (datos obtenidos a partir de la información generada por el PNAAPD) hubo una producción de 1,444,330.00 toneladas en las que se capturaron incidentalmente 9045 organismos en lances asociados a delfines y si se considera que cada ejemplar pesara aproximadamente 10 kilogramos, se estimaría una biomasa de captura incidental de 90.450 toneladas lo cual equivale al 0.00626% de la captura total, del cual las especies que mayor participación tuvieron durante este periodo fue el Tiburón sedoso del que se capturaron 4,121 ejemplares, seguido por el dorado del que se capturaron 2,215 ejemplares y después por el pez vela con 1,041 organismos capturados. Respecto a los marlines, sólo se capturaron 186 ejemplares de marlín azul, 342 ejemplares de marlín negro y 242 ejemplares de marlín rayado, lo cual equivale aproximadamente al 0.000533% de la captura total de túnidos en el periodo citado (Ver trabajo de Martínez-Rincón, 2012).

COMENTARIO 56. En el Proyecto de Norma Oficial Mexicana PROY-NOM-001-SAG/PESC-2013, pesca Responsable de Túnidos. Especificaciones para las operaciones de pesca con red de cerco debe aplicar lo dispuesto en la Norma Oficial Mexicana NOM-029-PESC-2006, Pesca responsable de Tiburones y Rayas. Especificaciones para su aprovechamiento, en lo que se refiere a los numerales 4.3.7, 4.4, 4.4.2.1, 4.6, 4.6.3, 4.7, 4.7.3, 4.8, 4.8.3 y 4.8.4.

RESPUESTA 56. No Procede la inclusión de las disposiciones indicadas en los numerales señalados de la Norma Oficial Mexicana NOM-029-PESC-2006, pesca responsable de tiburones y rayas en el proyecto de la Norma PROY-NOM-001-SAG/PESC-2013. Especificaciones para su aprovechamiento, debido a que las mismas están dirigidas a la pesca de tiburones y rayas, siendo que el alcance del presente Proyecto de Norma es para la pesca responsable de túnidos y el establecimiento de las especificaciones para las operaciones de pesca con red de cerco.

COMENTARIO 57. El Proyecto de Norma Oficial Mexicana PROY-NOM-001-SAG/PESC-2013, pesca Responsable de Túnidos. Especificaciones para las operaciones de pesca con red de cerco debe prohibir durante todo el año calendario el uso de las redes de cerco en un radio de cinco kilómetros en los Bajos Gorda y Espíritu Santo, en el Estado de Baja California Sur, tal como lo previene la Norma Oficial Mexicana NOM-029-PESC-2006, Pesca responsable de Tiburones y Rayas. Especificaciones para su aprovechamiento.

RESPUESTA 57. No procede. Tal como se indicó en la Respuesta 40 los bajos mencionados son consideradas en el marco legal vigente de nuestro país junto con otras Áreas Naturales Protegidas como zonas marinas donde no se pueden llevar a cabo actividades de pesca con red de cerco en áreas bien delimitadas, lo que ya es observado en las actividades de pesca de la flota atunera que realiza operaciones con redes de cerco.

COMENTARIO 58. El Proyecto de Norma Oficial Mexicana PROY-NOM-001-SAG/PESC-2013, pesca Responsable de Túnidos. Especificaciones para las operaciones de pesca con red de cerco debe especificar que los equipos de pesca podrán utilizarse en la zona marina afuera de una franja marina de 37.02 kilómetros (20 millas náuticas) contados a partir de la línea de base con la cual se mide el mar territorial, tal como lo previene la Norma Oficial Mexicana NOM-029-PESC-2006, Pesca responsable de Tiburones y Rayas. Especificaciones para su aprovechamiento.

RESPUESTA 58. No procede. Tal como se señaló en la Respuesta 40, la disposición del numeral 4.7.3 de la NOM-029-PESC-2007 que regula la pesquería de tiburón, que está indicada para la costa Occidental de Baja California, consideró que una de las principales amenazas para las ballenas son el enmallamiento con redes a la deriva y para otras especies no objetivo las artes de pesca de embarcaciones de mediana altura y altura para la pesca de tiburón, por lo que con objeto de contrarrestar estos impactos se prohibió usar el palangre o cimbra en la zona marina dentro de una franja de las 0 a las 20 millas náuticas. El número de ejemplares capturados de especies no objetivo en la pesca con palangre de deriva con embarcaciones de mediana altura fue motivo para la regulación en la Norma de tiburón, mientras que en la pesca de atún con redes de cerco la captura incidental de picudos es muy reducida. De acuerdo a lo señalado se considera que para el presente Proyecto no aplica tal disposición.

COMENTARIO 59. El Proyecto de Norma Oficial Mexicana PROY-NOM-001-SAG/PESC-2013, pesca Responsable de Túnidos. Especificaciones para las operaciones de pesca con red de cerco debe prohibir la pesca de túnidos con redes de cerco en el Golfo de California, tal como lo previene la Norma Oficial Mexicana NOM-029-PESC-2006, Pesca responsable de Tiburones y Rayas. Especificaciones para su aprovechamiento.

RESPUESTA 59. No procede. Tal como se indicó en la Respuesta 42 La prohibición de la pesca de tiburones y rayas con embarcaciones de altura en el Golfo de California establecida en el numeral 4.8.4 de la NOM-029-PESC-2006 se adoptó por diversas razones ecológicas, como son evitar la posible interacción de palangres de deriva con tortugas marinas además de otras especies no objetivo mientras que en la captura de túnidos, antes de realizar el lance sobre el cardumen, éste se identifica visualmente con ayuda de avionetas

que acompañan a la flota, o desde un helicóptero, reduciéndose de esta manera los lances sobre especies no objetivo. Por otro lado la pesca de tiburón se realiza en gran medida en aguas costeras, mientras que el atún es una especie altamente migratoria que se desplaza en aguas oceánicas. Es por ello que debido a la diferencia en los hábitos biológicos entre ambas especies y la dinámica de la pesquería no resulta conveniente incluir la misma disposición del numeral 4.8.4 de la NOM-029-PESC-2007 en el Proyecto de Norma.

COMENTARIO 60. El Proyecto de Norma Oficial Mexicana PROY-NOM-001-SAG/PESC-2013, pesca Responsable de Túnidos. Especificaciones para las operaciones de pesca con red de cerco debe prohibir la pesca de túnidos con redes de cerco en una franja marina perimetral de 22.24 kilómetros (12 millas náuticas) de anchura, medida a partir de la línea de base del litoral alrededor de las islas San Benedicto, Clarión, Roca Partida, Socorro y Guadalupe de los Estados Unidos Mexicanos, tal como lo previene la Norma Oficial Mexicana NOM-029-PESC-2006, Pesca responsable de Tiburones y Rayas. Especificaciones para su aprovechamiento.

RESPUESTA 60. No procede. Tal como se indicó en la Respuesta 39, las islas mencionadas son consideradas en el marco legal vigente de nuestro país junto con otras Áreas Naturales Protegidas como zonas marinas donde no se pueden llevar a cabo actividades de pesca con red de cerco en áreas bien delimitadas, lo que ya es observado en las actividades de pesca de la flota atunera que realiza operaciones con redes de cerco.

PROMOVENTE 4: Cámara Nacional de las Industrias Pesquera y Acuícola

FECHA DE RECEPCIÓN: 19 de agosto de 2013.

COMENTARIO 61. Se recomienda cambiar el término de “Embalsamiento” por “Embolsamiento” en el numeral 3.11 del Proyecto de Norma.

RESPUESTA 61. Procede. Se responde de la misma forma que en la Respuesta 8.

COMENTARIO 62. Sugiere incluir a todas las especies de túnidos referenciadas en la NOM-084-SCFI-1994, Información comercial-Especificaciones de información comercial y sanitaria para productos de atún y bonita preenvasados.

RESPUESTA 62. Procede parcialmente. Se requiere ampliar el número de especies de túnidos de interés en esta pesquería, por lo que se amplía en el documento pero no de acuerdo a la mencionada Norma NOM-084-SCFI-1994 en la cual se incluyen especies del Atlántico y otras regiones, sino de acuerdo a la Carta Nacional Pesquera publicada en el 2012, por lo que se modifica la lista de especies para quedar de la siguiente forma:

“... ”

4.1 Disposiciones de carácter general.

4.1.1 Las especies objeto de la presente Norma son:

Especies objetivo:

- a) Atún aleta amarilla (*Thunnus albacares*)
- b) Atún aleta azul (*Thunnus orientalis*)

Especies asociadas:

- c) Barrilete (*Katsuwonus pelamis*)
- d) Albacora (*Thunnus alalunga*)
- e) Patudo (*Thunnus obesus*)
- f) Barrilete negro (*Euthynnus lineatus*)

“... ”

COMENTARIO 63. Sugiere que la disposición indicada en el numeral 4.2.9.1.11 sea específica para atún congelado y que además se defina la operación de los traspasos para el caso específico del atún aleta azul.

RESPUESTA 63. No procede. Con relación a los transbordos, la Ley General de Pesca y Acuicultura Sustentables, en su Artículo 132 fracción XI establece como infracción el transbordo de productos pesqueros realizado sin Permiso de la Secretaría, salvo los casos previstos en el Artículo 74 de la misma Ley, por lo que se mantiene la disposición contenida en el numeral 4.2.9.1.11, independientemente de la condición física o de conservación en que se encuentren los organismos capturados.

Adicionalmente y de forma complementaria, la disposición del subsecuente numeral 4.2.9.1.12 atiende a lo recomendado por la CIAT en su documento "Resolución sobre dispositivos agregadores de peces" en el que se recomienda a los países bajo cuya jurisdicción operan embarcaciones atuneras en el Océano Pacífico Oriental (OPO) que "reafirmen su compromiso con prohibir el trasbordo de atún por embarcaciones cerqueras pescando atún en el OPO, a menos que dicho trasbordo tenga lugar en puerto".

Respecto a los traspasos de atún aleta azul con fines acuícolas, del cerco de la red de la embarcación a la jaula flotante, no se considera un trasbordo en sí, por lo que en este caso no aplica la disposición establecida en el numeral 4.2.9.1.11.

COMENTARIO 64. Se propone especificar en el Proyecto de Norma, la subespecie de atún aleta azul del Océano Pacífico debido a que dicha especie cuenta con dos subespecies, *Thunnus orientalis* y *Thunnus thynnus* ya que la primera está geográficamente presente en el Océano Pacífico y la segunda está presente en el Océano Atlántico.

RESPUESTA 64. Procede. En forma similar a lo dispuesto en el numeral 4.1.1, en el numeral 8.5.2.1 se indicará el nombre científico actualizado *Thunnus orientalis* para el atún aleta azul del Océano Pacífico, quedando dicho apartado como sigue:

" ...

8.5.2.1 La verificación de las capturas mediante la identificación de las diferentes especies a bordo y a la vista, de acuerdo a lo dispuesto en el Apartado 4.1.1 de esta Norma. Los Oficiales Federales de Pesca cotejarán la información registrada en bitácoras de pesca.

Para el caso del Atún aleta azul (*Thunnus orientalis*) se deberá verificar, con base en los registros de pesca e informes pertinentes, el grado de cumplimiento de la cuota anual determinada por la Secretaría...

..."

Adicionalmente a los anteriores comentarios recibidos dentro del período de consulta, para efecto de mejora del Proyecto de Norma y en algunos casos, de concordancia del mismo con otras disposiciones de la CIAT, el Comité Consultivo Nacional de Normalización Agroalimentaria llevó a cabo las siguientes modificaciones del Proyecto, recomendadas por el Subcomité de Pesca Responsable:

1. En el numeral **0.1** del apartado 0. Introducción se agregaron las siglas "OPO" usadas como acrónimo de "Océano Pacífico Oriental", quedando como sigue:

" ...

0.1 La explotación de túnidos en el Océano Pacífico Mexicano y en el Océano Pacífico Oriental (OPO) por embarcaciones de bandera mexicana, constituye una pesquería de particular importancia nacional por su destacada participación en la producción de alimentos para el consumo interno y en la generación de empleos tanto en su fase extractiva, como en las de procesamiento y comercialización.

..."

2. Se agregó en el apartado 3 Definiciones, las definiciones de "Exención por Tránsito" para indicar que en un viaje de tránsito no existe la obligatoriedad de llevar un observador a bordo y "Viaje de tránsito" para una embarcación que debe desplazarse sin fines de pesca, quedando ambas definiciones como sigue:

" ...

3.14 Exención por Tránsito: Dispensa para que un viaje de tránsito se omita la presencia de un observador a bordo, toda vez que por la naturaleza del viaje no se llevarán a cabo faenas de pesca.

...

3.33 Viaje de Tránsito: viaje efectuado por un buque entre dos puertos, pudiendo ser en su totalidad o en parte dentro del Área de la Convención, durante la cual no se deberá realizar ninguna actividad de pesca.

..."

Además en este mismo apartado se ajustaron, para mayor precisión, las definiciones de "Área de retroceso" y "Lances nocturnos", para quedar como siguen:

" ...

3.3 Área de retroceso: superficie delimitada por la línea de flotadores que comienza en el extremo exterior de la borda del último "manejo" de la red, jalado hacia proa, y continúa cuando menos hasta dos tercios de la distancia del ápice del canal de retroceso, al punto de jalón (o de amarre) hacia popa.

...

3.15 Lances nocturnos: son para aquellos lances de pesca asociados a delfines en los que las maniobras de retroceso no se hubieran concluido 30 minutos después de la puesta del sol, hasta aquellos que se inicien 30 minutos antes de la salida del sol. La hora de puesta y salida del sol será la que se establece en los almanaques náuticos que publica la Secretaría de Marina.

...”

3. Con el fin de prohibir expresamente la interacción con las boyas de datos y precisar las principales interacciones que pudieran darse, considerando la Resolución C-11-03 de la CIAT, se modificó y amplió la redacción del numeral 4.1.7 para quedar como sigue:

“ ...

4.1.7 Queda prohibido interactuar con boyas de datos ancladas en el OPO de ninguna de las siguientes formas: cercar la boya con el arte de pesca, amarrar o sujetar al buque, arte de pesca o cualquier parte o porción del buque, a una boya o cortar su cable o su ancla, calar las artes de pesca a menos de una milla náutica de una boya, subir a bordo una boya de datos a menos que sea autorizado por el propietario o responsable de la misma.

Las embarcaciones deberán tomar todas las medidas razonables para evitar enmallar las boyas de datos en el arte de pesca o interactuar directamente en cualesquiera de las formas antes mencionadas u otras que pudieran acontecer.

En caso de enmallamiento, se deberá procurar el separar la boya con el mínimo de daño posible. Todo enmallamiento deberá ser notificado inmediatamente, proporcionando la fecha, posición y naturaleza del enmallamiento, al igual que cualquier otra información que permita identificar a la boya de datos.

...”

4. Con el fin de especificar de qué elementos se componen los equipos de observación subacuática indicados el numeral 4.2.2.6 del Proyecto, se modificó la redacción de dicho numeral para quedar como sigue:

“ ...

4.2.2.6 Disponer de una balsa o plataforma y al menos dos equipos de observación subacuática con fines de observación y rescate de delfines dentro del cerco formado por la red. Los equipos de observación subacuática podrán estar compuestos de visor, snorkel y aletas.

...”

5. Con el fin de que los productores permitan y apoyen en tiempo la verificación de la embarcación de forma previa a la asignación del LMD, misma que se realiza dos veces al año, se modificó la redacción del numeral 4.2.2.8 para especificar los meses en que se realiza la verificación, quedando la redacción del numeral tal como sigue:

“ ...

4.2.2.8 Obtener de la Secretaría el Acta de Verificación física, que efectúe personal técnico autorizado por la propia Secretaría, o de una persona acreditada y aprobada, en la que se haga constar el cumplimiento de los requisitos anteriores, así como el estado físico de los elementos verificados. Durante la vigencia de la concesión o permiso de pesca, los titulares de los mismos quedan obligados a permitir y apoyar la verificación al menos dos veces al año, la primera en agosto y septiembre, y la segunda en marzo y abril antes de la notificación de la reasignación de LMD.

...”

6. En la disposición del numeral 4.2.9.9 se agregó el término “barco” para indicar que tampoco desde el mismo se podrán usar o arrojar ningún explosivo durante los lances de pesca, quedando el numeral como sigue:

“ ...

4.2.9.9 Queda prohibido el uso de cualquier clase de explosivos durante todas las fases de lances con redes de cerco sobre túnidos, incluyendo su uso desde barco, balsas de salvamento, lanchas rápidas, esquife (pangón) o helicópteros.

...”

7. Considerando la posibilidad de que se realicen viajes de tránsito por las embarcaciones cerqueras, se precisaron las condiciones físicas y de operación del buque para dichos viajes, previendo el descartar que se lleven a cabo faenas de pesca en el trayecto, por lo que se agregó el numeral 4.6 al apartado 4. Regulaciones para el aprovechamiento de los túnidos con embarcaciones equipadas con red de cerco, conteniendo las siguientes disposiciones:

“... ”

4.6 Todo buque que pretenda realizar un viaje de tránsito deberá de tramitarlo ante la instancia correspondiente e informar a la Secretaría sobre el mismo, dentro de un plazo de 24 horas

4.6.1 Todo buque debe satisfacer al menos una de las cuatro condiciones siguientes para poder ser otorgado una exención:

I. El buque no debe tener una red de cerco a bordo durante el tránsito.

II. El número de tripulantes presentes durante el tránsito debe ser reducido a un nivel que satisfaga al gobierno que no será factible pescar, de conformidad con los requisitos nacionales pertinentes.

III. Se debe mantener las bodegas de pescado del buque selladas durante el tránsito.

IV. Las bodegas de pescado del buque deben estar completamente llenas durante el tránsito.

“... ”

8. Se modificó el enunciado del apartado 5 para indicar la concordancia de la norma con las disposiciones internacionales en la materia, quedando dicho apartado como sigue:

“... ”

5. Concordancia con normas internacionales

Esta Norma está en concordancia con las Resoluciones de la Comisión Interamericana del Atún Tropical que son aplicables y con lo dispuesto con el Acuerdo sobre el Programa Internacional para la Conservación de los Delfines, mismo que fue dado a conocer a través del Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 17 de mayo de 1999.

“... ”

9. Considerando que los responsables de que no se rebase la cuota de captura de atún aleta azul tienen que llevar a cabo dicha obligación sin necesidad de que se haga hincapié en ello, se modificó la redacción del numeral 8.5.2.1 para quedar de la siguiente forma:

“... ”

8.5.2.1 La verificación de las capturas mediante la identificación de las diferentes especies a bordo y a la vista, de acuerdo a lo dispuesto en el Apartado 4.1.1 de esta Norma. Los Oficiales Federales de Pesca cotejarán la información registrada en bitácoras de pesca.

Para el caso del Atún aleta azul (*Thunnus orientalis*) se deberá verificar, con base en los registros de pesca e informes pertinentes, el grado de cumplimiento de la cuota anual determinada por la Secretaría.

“... ”

10. Con el fin de actualizar la información sobre documentos considerados para la elaboración del Proyecto, se incluyeron los siguientes en el apartado 6. Bibliografía:

- Acuerdo sobre el Programa Internacional para la Conservación de los Delfines, 2005. Procedimientos para la Certificación de atún APICD Dolphin Safe (enmendado). 20 de octubre de 2005.
- Comisión Interamericana del Atún Tropical, 2011. Resolución C-11-10. Resolución sobre la Conservación del Tiburón Oceánico Punta Blanca capturado en asociación con la pesca en el Área de la Convención de Antigua. La Jolla, California (EE. UU.). 4-8 de julio de 2011.
- Comisión Interamericana del Atún Tropical, 2011. Resolución C-11-03. Resolución para Prohibir la pesca sobre Boyas de Datos. 82ª. Reunión. La Jolla, California (EE. UU.). 4-8 de julio de 2011.
- Comisión Interamericana del Atún Tropical, 2006. Resolución C-04-05 (REV.2) Resolución Consolidada sobre Captura Incidental. 74ª. Reunión. Pusan, Korea. 26-30 de junio de 2006.
- Comisión Interamericana del Atún Tropical, 2005. Resolución C-05-03. Resolución sobre la Conservación de Tiburones capturados en Asociación con las Pesquerías en el Océano Pacífico Oriental. 73ª. Reunión. Lanzarote, España. 20-24 de junio de 2005.
- Comisión Interamericana del Atún Tropical, 2007. Resolución C-07-03. Resolución para mitigar el Impacto de la pesca atunera sobre las Tortugas Marinas. 75ª. Reunión. Cancún (México). 25-29 de junio de 2007.
- Comisión Interamericana del Atún Tropical, 2003. Resolución C-03-04. Resolución sobre los Informes desde el Mar. 70ª. Reunión. Antigua (Guatemala). 24-27 de junio de 2003.

- Comisión Interamericana del Atún Tropical, 1999. Resolución sobre Dispositivos Agregadores de Peces. Julio de 1999.
- Comisión Interamericana del Atún Tropical, 2013. Resolución C-13-01. Programa Multianual para la Conservación de los Atunes en el Océano Pacífico Oriental durante 2014-2016. Veracruz, Veracruz (México). 10-14 de junio de 2013.
- Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, 2012. Acuerdo por el que se da a conocer la Actualización de la Carta Nacional Pesquera. Diario Oficial de la Federación. 24 de agosto de 2012.
- Secretaría de Relaciones Exteriores, 1999. Decreto Promulgatorio del Acuerdo sobre el Programa Internacional para la Conservación de los Delfines, adoptado en la ciudad de Washington, D.C., Estados Unidos de América, el veintiuno de mayo de mil novecientos noventa y ocho. Diario Oficial de la Federación. 17 de mayo de 1999.

Por lo anterior, el apartado 6. Bibliografía queda como sigue:

“... ”

6. Bibliografía

6.1 Acuerdo sobre el Programa Internacional para la Conservación de los Delfines, 2005. Procedimientos para la Certificación de atún APICD Dolphin Safe (enmendado). 20 de octubre de 2005.

6.2 Código de Conducta para la Pesca Responsable. Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación. 1995. Roma, Italia, 46 p.

6.3 Comisión Interamericana del Atún Tropical, 1999. Resolución sobre Dispositivos Agregadores de Peces. Julio de 1999. 1 p.

6.4 Comisión Interamericana del Atún Tropical, 2003. Resolución C-03-04. Resolución sobre los Informes desde el Mar. 70ª. Reunión. Antigua (Guatemala). 24-27 de junio de 2003. 1 p.

6.5 Comisión Interamericana del Atún Tropical, 2005. Resolución C-05-03. Resolución sobre la Conservación de Tiburones capturados en Asociación con las Pesquerías en el Océano Pacífico Oriental. 73ª. Reunión. Lanzarote, España. 20-24 de junio de 2005. 2 pp.

6.6 Comisión Interamericana del Atún Tropical, 2006. Resolución C-04-05 (Rev. 2) Resolución Consolidada sobre Captura Incidental. 74ª. Reunión. Pusan, Korea. 26-30 de junio de 2006. 3 pp.

6.7 Comisión Interamericana del Atún Tropical, 2007. Resolución C-07-03. Resolución para mitigar el Impacto de la pesca atunera sobre las Tortugas Marinas. 75ª. Reunión. Cancún (México). 25-29 de junio de 2007. 2 pp.

6.8 Comisión Interamericana del Atún Tropical, 2011. Resolución C-11-03. Resolución para Prohibir la pesca sobre Boyas de Datos. 82ª. Reunión. La Jolla, California (EE. UU.). 4-8 de julio de 2011. 2 pp.

6.9 Comisión Interamericana del Atún Tropical, 2011. Resolución C-11-10. Resolución sobre la Conservación del Tiburón Oceánico Punta Blanca capturado en asociación con la pesca en el Área de la Convención de Antigua. La Jolla, California (EE. UU.). 4-8 de julio de 2011. 1 p.

6.10 Comisión Interamericana del Atún Tropical, 2013. Resolución C-13-01. Programa Multianual para la Conservación de los Atunes en el Océano Pacífico Oriental durante 2014-2016. Veracruz, Veracruz (México). 10-14 de junio de 2013. 4 pp.

6.11 Programa Internacional para la Conservación de Delfines, 2002. Documento IRP-30-09 Procedimientos para el Mantenimiento de la Lista de Capitanes Calificados del APICD. Panel Internacional de Revisión. 30ª Reunión. Manzanillo (México). 19-20 de junio de 2002. 2 pp.

6.12 Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, 2012. Acuerdo por el que se da a conocer la Actualización de la Carta Nacional Pesquera. Diario Oficial de la Federación. 24 de agosto de 2012.

6.13 Secretaría de Relaciones Exteriores, 1999. Decreto Promulgatorio del Acuerdo sobre el Programa Internacional para la Conservación de los Delfines, adoptado en la ciudad de Washington, D.C., Estados Unidos de América, el veintiuno de mayo de mil novecientos noventa y ocho. Diario Oficial de la Federación. 17 de mayo de 1999.

“... ”

México, D.F., a 14 de octubre de 2013.- El Director General de Normalización Agroalimentaria de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, **Juan José Linares Martínez**.- Rúbrica.